

No. Radicado: 08SE2023721500100004900
Fecha: 2023-08-14 10:37:46 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ANGEL ARIEL GALINDO Y O ANONIMO
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 14 de agosto de 2023

Señor(a):
ANGEL ARIEL GALINDO Y/O ANÓNIMO
Ciudad



COMUNICACION POR AVISO

PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ DEL MINISTERIO DE TRABAJO

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA COMUNICACIÓN OFICIO No 08SE2023721500100004590 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023 – RESPUESTA PETICIÓN No 11EE2023721500100003329 DEL 23 DE JUNIO DE 2023

Radicación: 11EE2023721500100003329 de fecha 23 de junio de 2023

Querellante: ANGEL ARIEL GALINDO Y/O ANÓNIMO

Querellado: ISMOCOL SA Y OCENSA

Respetado Señor:

Teniendo en cuenta que fue proferido oficio No 08SE2023721500100004590 de fecha 01 de agosto de 2023, por el cual se da respuesta a petición con radicado No 11EE2023721500100003329 del 23 de junio de 2023, y que, dentro de la misma (petición), no se refieren datos de notificación física ni electrónica, concluyendo que posiblemente se trata de un anónimo, por lo que, el despacho considera pertinente comunicar el oficio mencionado en el asunto, tanto por página web como en la cartelera de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, me permito comunicarle el oficio No 08SE2023721500100004590 de fecha 01 de agosto de 2023, por medio del cual se da respuesta a la petición referenciada en el asunto, para su conocimiento.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita del oficio aludido en tres (03) páginas. Se le advierte que la comunicación se considerara surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Dirección Territorial Boyacá – Ministerio de Trabajo

Transcriptor/Elaboró: Erika. G.

Anexo(s): Oficio No 08SE2023721500100004590 en tres (03) folios

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

No. Radicado: 08SE2023721500100004590
Fecha: 2023-08-01 11:01:47 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario ANGEL ARIEL GALINDO
Anexos: 0 Folios: 3
Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 01 de agosto de 2023

Señor(a)
ANGEL ARIEL GALINDO
Miraflores



ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN No 11EE2023721500100003329 DEL 23 DE JUNIO DE 2023

Con la presente me permito informarle que fue recibida por este despacho la petición radicada bajo el número del asunto, bajo la cual usted solicitó lo siguiente:

“la empresa ismocol SA, contratista de la empresa ocensa se niegan a cumplir el Decreto 1668 del 21 de oct 2016. El cual Es incluir la obra de mano calificada y no calificada en la zona de influencia.

La excusa de la social de ocensa y el social de ismocol Es QuE Ellos no aplican a EstE Decreto ya que ocensa Es una EmprEsa DE transporte y no de Hidrocarburos. ya llebamos muchos años El municipio de Miraflores Boyaca, mirando como En el contrato de mantenimiento de la línea principal El cual pasa por nuestro municipio solo contratan de mano calificada una minoría a comparación de otros municipios En la cual no tiEnEn nada quE vEr con dicha zona.

Este es un llamado a las autoridadez para que porfavor nos ayudeEn ya quE los quE dependemos de estas profeciones Estamos viviendo una crisis, ya EstE quE EstE dEcrEto si lo hacen valEr En otros municipios y no nos DEjan trabajar fuEra dE nuEstra tierra quE Es Miraflores.

Exigimos quE lo hagan cumplir en Miraflores.”

En aras de contestarle su solicitud, me permito en primer término poner de presente la competencia del Ministerio del Trabajo:

La Ley 1610 de 2013 “Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones del Trabajo y los Acuerdos de Formalización Laboral”, regula en cuanto a las competencias y funciones de las Inspecciones de Trabajo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

(...)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se

presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

Por tanto, esta norma exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es “(...) *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*”. Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual *“la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”*

Concordante con lo anterior es preciso señalar que la competencia del Ministerio de Trabajo se centra en funciones de inspección, vigilancia y control de las normas laborales dentro de las cuales se encuentra la facultad de imponer *“multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista”*. Esta multa será destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, vigilancia y control del Trabajo y la Seguridad Social de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez realizada la anterior aclaración, y teniendo en cuenta la presente solicitud ante esta Dirección Territorial, me permito precisarle lo siguiente:

Como quiera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo ***“no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces”***, **no es posible realizar imposición de obligaciones al empleador, sobre el pago de las acreencias laborales y demás emolumentos que se generen dentro de una presunta relación laboral**, siendo la jurisdicción ordinaria laboral ante la cual el trabajador tiene la opción de acudir e interponer una demanda laboral, toda vez que el ministerio del trabajo no tiene competencia para actuar como apoderado, abogado representante de ningún ciudadano, para iniciar un proceso o demanda ante la rama judicial, **es el ciudadano quien debe otorgar poder ya sea a un defensor de oficio acudiendo a la defensoría del Pueblo o a un Consultorio Jurídico de las Universidades autorizadas, e indagar si cumple con los requisitos allí estipulados para la designación de un defensor o abogado de oficio, también puede acudir a un abogado con quien celebre contrato de prestación de servicios para que represente sus reclamaciones ante el Juez y solicitar la protección de sus derechos que considere vulnerados por el empleador y este con la valoración de pruebas allegadas por las partes trabajador y empleador declare la existencia y/o reconocimiento de derechos e imposición de obligaciones a que haya lugar.**

Una vez realizada la anterior aclaración, y teniendo en cuenta la presente solicitud ante esta Dirección Territorial, me permito precisarle lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que este ente ministerial, no tiene competencia alguna en los hechos narrados por usted respecto a *“la no contratación de mano de obra local en el municipio de Miraflores”*. Sin embargo, se informa que no puede dejarse de lado la autonomía de una empresa al momento de contratar

personal para la prestación del servicio a su cargo, es decir que las empresas y/o empleadores pueden escoger libremente el personal que en ellas o con ellos va a laborar, pues eso hace parte de su libertad económica. Al respecto, es pertinente traer a colación la sentencia T-694 de 2013, que a la letra dice:

“En efecto, es necesario advertir que las empresas privadas dentro de su autonomía y libertad económica, tienen la posibilidad de reglamentar sus procesos internos de selección de personal, y en el ejercicio de ellos, valorar y cotejar la información que le allegan los postulantes sobre su desempeño profesional, con el objeto de analizar la idoneidad del postulante al cargo respectivo. Igualmente, dentro del margen de apreciación de las empresas que se rigen bajo la autonomía de la voluntad privada, pueden, con la información allegada, no sólo verificar si se cumplen los requisitos profesionales para el cargo, sino además, tener preferencias sobre los postulantes que consideren más convenientes para conformar su personal, bien sea por antecedentes judiciales, referencias personales, entre otros.

No obstante, es claro para la Sala que el derecho fundamental al debido proceso en un proceso de selección para el acceso a un empleo, aún ante una empresa privada, debe observar principios de publicidad y transparencia, en el sentido en que los postulantes deben tener conocimiento de las condiciones a las cuales se someten al postularse a un cargo y conocer posteriormente las razones por las cuales no se cumplió con los requisitos exigidos, siendo estas razones proporcionales y objetivas.”

Por lo anterior, es claro que los empleadores tienen libertad de decidir a quién van a contratar, claro está respetando tanto el debido proceso como la dignidad de las personas.

La presente consulta se expide en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Sin otro particular,

Atentamente,



ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO

Inspector del trabajo y seguridad social de Tunja

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Dirección Territorial de Boyacá